

Mérida, Yucatán a veintisiete de junio de dos mil siete -----

**VISTO:** Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad incoado por el [REDACTED]  
[REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de  
la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Progreso: -----

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** En fecha once de abril del año en curso, el recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Progreso que fue marcada con el folio 035, misma que señala:

“COPIA DE COMPROBANTE DE LA RETENCION DE  
IMPUESTOS CORRESPONDIENTE AL SUELDO,  
AGUINALDO, COMPENSACIONES COBRADAS POR CADA  
REGIDOR DEL H AYUNTAMIENTO DE PROGRESO DE LOS  
MESE (SIC) DE JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE,  
NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL 2007.”

**SEGUNDO.** En fecha veintitrés de junio del presente año, el [REDACTED]  
[REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por  
parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Progreso  
integrándose el expediente de inconformidad marcado con el número 119/2008.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de los antecedentes antes precisados y con fundamento en el artículo 91 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el examen de las causales de improcedencia previstas en el artículo 88 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, a fin de determinar los requisitos mínimos esenciales que debe contener todo recurso.

**SEGUNDO.-** Que se observa que el [REDACTED] presentó solicitud en fecha once de abril del año dos mil ocho; asimismo, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información del Municipio de Progreso no emitió resolución dentro del término de los quince días hábiles que marca la Ley, configurándose así en fecha seis de mayo del presente año la negativa ficta que hoy se impugna, toda vez que los días primero y cinco de mayo fueron días inhábiles; por lo tanto, se colige que de la simple cuenta de la fecha en que se configuró la negativa ficta a la interposición del presente recurso han transcurrido treinta y cuatro días hábiles, excediéndose del término legal concedido al solicitante para la promoción del recurso de inconformidad, como se desprende del numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

*“Artículo 45.- Contra las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública que nieguen el acceso a la información, o bien cuando ésta no haya sido proporcionada dentro de los plazos correspondientes, el solicitante de la información podrá interponer, por sí mismo o a través de su legítimo representante, recurso de inconformidad ante el Secretario Ejecutivo del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación o a la configuración de la negativa ficta.”*

...

(El subrayado es nuestro)

Consecuentemente, el recurrente al no haber impugnado el acto en el término legal de quince días que establece el precepto legal antes citado, encuadra en la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 88 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, toda vez que consintió tácitamente el acto reclamado por no inconformarse en términos de la Ley.

**QUINTO.-** En virtud de lo señalado previamente, debe desecharse por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, toda vez que el solicitante se excedió del plazo de quince días hábiles, otorgado en el artículo 45

de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de lo que deviene la actualización de la causal de improcedencia consagrada en el artículo 88 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35 fracción I y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 18 fracción XXIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la información pública del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 88 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se desecha** por ser notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, toda vez que se excede del plazo de los quince días hábiles, otorgado al solicitante en los artículos 45 de la Ley de la materia, para la presentación del recurso de inconformidad.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 113, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, notifíquese la presente resolución a la recurrente, en la dirección señalada para tales efectos.

**CUARTO.-**Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, el día veintisiete de junio del año dos mil ocho.-----